

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1417
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2017-00430-00
Decisión:	Requerimiento
Demandante	Cooenlace
Demandada	Luis Cipriano Caicedo Escobar, Eliecer Gómez Montoya

Revisado el presente proceso, se advierte que la parte actora no ha cumplido con las notificaciones de la parte pasiva, evidenciando las últimas actuaciones procesales;

- ❖ Mediante auto No. 1166 del 05 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago y a su vez se dispuso notificar personalmente a la parte demandada.
- ❖ Más adelante, en auto No. 247 del 30 de mayo de 2019, esta judicatura se pronunció sobre la documentación allegada por la parte actora con la cual pretendía demostrar el cumplimiento de la orden impartida en el citado auto No. 1166, sin embargo, la citación enviada no fue recibida por Luis Cipriano Caicedo Escobar, dada certificación de la empresa de correos que señaló que “la dirección no existe”; por tal razón, solicitó la parte actora emplazamiento, petición que fue resuelta favorablemente.
- ❖ Posteriormente en providencia No. 0174 del 27 de enero de 2020, sobre la documentación allegada por la parte actora con la cual pretendía demostrar el cumplimiento de la orden impartida en el auto 1166, que concluyó que la citación enviada **no** fue recibida por Eliecer Gómez Montoya, dada certificación de la empresa de correos que señaló que “la dirección no existe”; por tal razón, solicitó la parte actora emplazamiento, petición que fue resuelta favorablemente.

Ahora, pese a que las autorizaciones de emplazamiento fueron dadas se evidencia que el demandante aún *no* ha cumplido los ordenamientos efectuados por esta instancia judicial mediante auto 247 de mayo 30 de 2019 y auto 0174 del 27 de enero de 2020, por lo que se *insta* a la parte actora, indique si efectivamente llevó a cabo los referidos edictos de emplazamiento.

Por otra parte, se advierte a la parte actora que, en la actualidad, asuntos objeto de emplazamiento están establecidos bajo el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora dentro del término de tres (3) días, para si a bien lo tiene, realice lo pertinente en cumplimiento de providencias ya emitidas o en su defecto precise si es su querer proceder de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Instar a la parte demandante dentro del término de tres (3) días allegue edictos de emplazamiento ordenados mediante providencias 247 del 30 de mayo de 2019 y 0174 del 27 de enero de 2020; o en su defecto a petición de parte, proceder de conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 96 hoy, 26 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1574
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2019-00657-00
Decisión:	Aclaración
Demandante	Miguel Saavedra Nikaido
Demandada	Wilson Trujillo Jiménez

Respeto del memorial allegado por la parte actora, en el que hace observación a la providencia No. 1335 del 29 de junio del hogaño, a saber “... a efecto de evitar confusiones; por tanto, de manera comedida, solicito se proceda a corregir la referida providencia”, por lo anterior, se advierte que lo pretendido es la corrección a la providencia referida. Para lo anterior es necesario traer a colación las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su art. 285, respecto aclaración, señala que:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio** o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

También el artículo 286 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ANALISIS DEL CASO

Descendiendo al estudio del *sub judice*, se advierte que estando por fuera de término de ejecutoria se solicitó la corrección del auto del 1335 del 29 de junio del año en curso, que dispuso:

1. – Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular por pago tal, interpuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A con Nit. 800.002.180-7 con Olmedo Patiño Barón con CC. 74.439.803 y Cristhian Andrés Alonso Muñoz con CC. 1.113.636.407, por lo anteriormente expuesto.

Por lo anterior, se advierte que efectivamente la providencia dictada, de manera errónea declaró terminado el presente asunto con los intervinientes procesales no correspondientes, por ende, una configuración de cambio de palabras en su contenido resolutivo, lo que resulta necesario aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 286 del C.General del Proceso.

Por tanto, de oficio, es necesario corregir la providencia pluricitada conforme lo establece el artículo 285 y 286 del C.G.P., en el sentido de identificar las partes procesales correctas quienes son Miguel Saavedra Nikaido identificado con CC. 16.986.680 en contra de Wilson Trujillo Jiménez identificado con CC. 16.262.491 por lo que así se dispondrá.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Corregir el auto interlocutorio No. 1335 del 29 de junio del hogano, únicamente en su numeral 1° del referido proveído y, en consecuencia, se ordena:

1. – Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular por pago tal, interpuesto por Miguel Saavedra Nikaido identificado con CC. 16.986.680 en contra de Wilson Trujillo Jiménez identificado con CC. 16.262.491, por lo anteriormente expuesto.

El resto de la aludida Providencia quedará incólume
Líbrese las comunicaciones respectivas, con las correcciones advertidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

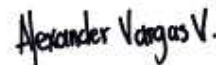
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 96 hoy, 26 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario